

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gremios de Servicios Funerarios, S.R.L. (Gresefu).
Abogados:	Licdas. Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.
Recurrido:	Manuel Esteban Rosario Valdez.
Abogada:	Licda. Isabel Ramírez Marte.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-142 de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yudelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-5, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con domicilio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Wandelpool & Wandelpool, Asesores Legales, SRL., ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 130-05787-7, con establecimiento principal ubicado en la avenida San Vicente de Paúl núm. 58, plaza Alma Rosa, 3° nivel, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Joaquín Hilario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431251-5, con domicilio en el de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Isabel Ramírez Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464713-6, con estudio profesional ubicado en la calle Presidente Vásquez esq. avenida San Vicente de Paúl, edif. núm. 289, apto. 201, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa como

abogada constituida de la parte recurrida, Manuel Esteban Rosario Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0157001-7, domiciliado y residente en el sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Esteban Rosario Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu) y Joaquín Hilario, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 237/2014, de fecha 2 de mayo de 2014, la cual acogió la excepción de incompetencia en razón del territorio promovida por las partes demandadas y declinó el expediente a la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

La referida decisión fue recurrida por Manuel Esteban Rosario Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR y VALIDO, el recurso de apelación interpuesto MANUEL ESTEBAN ROSARIO VALDEZ, de fecha diez (10) de julio del año 2014, contra la sentencia No. 237/2014, de fecha dos (02) de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** se excluye de la demanda al señor JOAQUIN HILARIO, por los motivos expuesto presentemente. **TERCERO:** En cuanto al Fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación de fecha 10/07/2016, y en consecuencia revoca el ordinal Primero de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor MANUEL ESTEBAN ROSARIO VALDEZ, y GRESEFU, S.R.L, COMPAÑÍA DE SERVICIOS FUNERARIOS, condenando a ésta última al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$23,724.99; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de RD\$108,456.96; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$15,251.76; Proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$8,974.07; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$50,839.26; Más seis (06) meses de salario por aplicación a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$121,149.81, todo en base a un salario mensual de RD\$20,191.66 y un tiempo de labor de 5 años y 11 meses. **QUINTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **SEXTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio constitucional del debido proceso, al principio del doble grado de jurisdicción, violación a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados al debate; falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de inmutabilidad, al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y exceso de poder” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los tres medios del medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria que ordenó la declinatoria del expediente sin examen del fondo, por incompetencia territorial, es decir, el fondo del asunto no se conoció en primer grado y lo que se pretendía con el referido recurso era obtener la revocación de la decisión y que el proceso volviera a la jurisdicción que dictó la sentencia, para que fuera esta quien procediera a examinar los méritos de la demanda, pero en lugar de ello, la Corte luego de acogerlo procedió a conocer de la demanda incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 69.4 y 69.6 de la Constitución, que hacen alusión al debido proceso, al principio del doble grado de jurisdicción e inmutabilidad y al régimen de competencia, al obviar que no podía avocarse al fondo de la controversia por primera vez en apelación e irrespetar los límites trazados por las conclusiones peticionadas en la vía recursiva de la que se encontraba apoderada, las que versaban exclusivamente sobre la declinatoria; que expone además, que conforme con las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo la Corte se atribuyó competencia que es propia de los Juzgados de Trabajo. Que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrida en apelación, los cuales demostraban que el contrato de trabajo se ejecutó en la provincia de San Cristóbal, muy especialmente, amonestaciones y comunicaciones dirigidas a la representación local de San Cristóbal. Que también ha incurrido en violación al principio de inmutabilidad del proceso al decidir el aspecto del despido, sin habérselo solicitado y desbordando su competencia, traduciendo sus actuaciones en exceso de poder al violentar el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, pues lo que había sido recurrido era lo relativo a la declinatoria.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Manuel Esteban Rosario Valdez se desempeñaba como vendedor de planes funerarios, que terminó en fecha 11 de junio de 2013, por el despido ejercido en su contra por su empleador; b) que el trabajador incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu) y Joaquín Hilario, por despido injustificado alegando el incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, respecto de la notificación del despido a la autoridad de trabajo correspondiente; por su parte, los demandados alegaron la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, en virtud de que el trabajador ejercía sus funciones en la provincia San Cristóbal y no en la provincia Santo Domingo; c) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la excepción planteada y declaró la incompetencia territorial, declinando el expediente a la presidencia del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal; d) que al no estar de acuerdo con dicha decisión, el trabajador interpuso formal recurso de apelación, alegando que ejerció sus labores en la provincia Santo Domingo, por tanto es el tribunal competente, solicitando a su vez que la corte ejerciera su facultad de avocación y se pronunciara sobre el objeto de su demanda, depositando como medios de prueba los comprobantes de ventas y reportes varios; por su parte, la parte recurrida en apelación, refirió que debía rechazarse en su totalidad el recurso y confirmarse la decisión apelada; y e) que la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declaró injustificado el despido ejercido y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, reclamados en la demanda inicial.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“14. Que para mejor solución del presente caso, esta Corte procederá a evaluar la competencia o no del tribunal que emitió la sentencia apelada previa al conocimiento del fondo del asunto. Que la parte demandada ha planteado la incompetencia de este tribunal en razón del territorio para conocer de la presente demanda.[...] Que la parte recurrente ha depositado ocho (08) fotocopias de importes para registro de afiliación, al dorso emitidas en fechas 05/05/2013, 20/05/2013, 25/05/2014, 28/05/2013, 20/06/2013/20/07/2013/30/07/2013 y 20/08/2013, los cuales se encuentra sellados por la compañía recurrida y los cuales no fueron controvertidos por este y donde se puede comprobar que el señor MANUEL ROSARIO fue el vendedor de dichas filiaciones y que las mismas fueron ejecutadas en San Luis y Carretera de Mendoza, Provincia Santo Domingo Este, demostrando así que el recurrente prestaba sus servicios personal en la Provincia de Santo Domingo Este y más aún cuando al verificar la planilla de personal fijo de la empresa demanda de los empleados reportados del municipio de San Cristóbal no se encuentra el nombre del señor Manuel Esteban Rosario Valdez; por lo que se rechaza el medio de incompetencia, toda vez que el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este es competente para conocer dicho proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 483, en su numeral 1, del Código de Trabajo, en tal sentido se revoca la sentencia apelada en todas sus partes. 15. Que luego de rechazar la incompetencia procederemos, a ponderar el hecho material del despido. 16. Que la existencia del contrato de trabajo entre las partes, su carácter indefinido, el tiempo de labores y el salario devengado por el trabajador, así como el hecho material del despido no fueron aspectos controvertidos por las partes, de donde se desprende su aquiescencia implícita, por lo que dan por establecidos (...) 21. Que a la vista de la comunicación de fecha once (11) del mes de Junio del 2013, dirigida al Departamento de Trabajo de la Provincia de San Cristóbal por la parte recurrente, sobre el despido ejerció por este en contra del señor Manuel Esteban Rosario Valdez y recibida por dicho departamento en la misma fecha, queda evidencia que la empresa hoy en litis no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo en lo referente a que el empleador lo comuniqué, con indicación de causa, a la autoridad local que ejerza sus funciones y quedando comprobado anteriormente que el señor antes citado ejercía su funciones en la Provincia de Santo Domingo Este, no en la Provincia de San Cristóbal, por lo que, se presume Injustificado de pleno derecho, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado y acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, en consecuencia se confirma la sentencia apelada en este aspecto” (sic).

En primer orden, respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas atribuido al fallo atacado resulta oportuno precisar que: *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*, por lo tanto, al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que “la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente”, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderable.

Que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

Respecto de la alegada vulneración a principios constitucionales y normas legales al proceder la Corte de Apelación a estatuir sobre el fondo de la demanda, se precisa señalar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de*

*procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

Es un criterio sostenido que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia necesaria de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; y 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia.

Respecto del ejercicio de facultad de la avocación, sostiene la parte recurrente que el apelante, actual recurrido, se limitó a solicitar la revocación y la declinatoria el tribunal competente, sin embargo, la corte *a qua* no solo revocó sino que conoció la demanda en violación al principio del doble grado de jurisdicción; que, contrario a lo alegado, de la lectura de la sentencia se extrae que dentro de las pretensiones de la parte recurrente en apelación se encontraba que se revocara la decisión de primer grado y que actuando en consecuencia la corte se avocara a conocer del fondo del proceso, por lo tanto y sobre la base del carácter excepcional del cual se encuentran investidos los jueces de la alzada y tras comprobar que se encontraban reunidas las condiciones necesarias para el ejercicio de la facultad de avocación que le confieren las disposiciones de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, podían, como hicieron, ejercer dicha potestad.

En ese orden, sobre las condiciones que deben reunirse para que la alzada pueda realizar uso de la facultad de avocación, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que: *para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, es necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo.*

Al respecto también se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, refiriendo que: *la figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción y que su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil hacen innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original, en ese mismo orden entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación.*

En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte *a qua* actuó apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que, en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los

justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que *sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso*, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lcda. Isabel Ramírez Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.